



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010302882020

Expediente : 1180-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSE ABEL MEDINA CAMPOS**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 3 de marzo de 2020.

VISTO el Expediente de Apelación N° 1180-2019-JUS/TTAIP, de fecha 4 de diciembre de 2019, interpuesto por **JOSE ABEL MEDINA CAMPOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Registro N° 0820190052592 de fecha 6 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República la entrega vía correo electrónico de copia del Informe de Verificación de Denuncia sobre consumo de gasolina en el Ejército del Perú.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2019 el recurrente, al no obtener respuesta de la entidad vencido el plazo de ley, interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegado su pedido por silencio administrativo negativo.

En la misma fecha, la entidad comunicó al recurrente que, la unidad orgánica encargada del archivo y custodia del acervo documentario había informado que en el año 2007 la entidad no emitió ningún informe de verificación como el solicitado, no resultando posible acceder a su solicitud por inexistencia de la información requerida.

Mediante escrito presentado en la fecha la entidad realizó sus descargos¹ respecto del referido recurso, informando a esta instancia que mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2019 se brindó respuesta a la solicitud formulada por el recurrente quien en la misma fecha y también por correo electrónico manifestó dar

¹ Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010102612020 de fecha 18 de febrero de 2020, notificado con fecha 25 de febrero de 2020 mediante Cédula de Notificación N° 1253-2020-TTAIP.

por atendida su solicitud, solicitando se declare improcedente la apelación por sustracción de la materia.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme a lo señalado por la entidad en sus descargos, de autos se aprecia que, mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2019 la entidad entregó al recurrente en archivos adjuntos la información solicitada; habiendo contestado en la misma fecha también por correo electrónico el recurrente señalando “Muchas gracias. Doy por atendida mi solicitud”.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, **adjuntando la información solicitada.***

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Ley N° 27444.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, **resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia**, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.” (resaltado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la **información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.**

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que **la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada.** Consecuentemente, se ha configurado la **sustracción de la materia.**” (resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se comprueba que, al remitir la entidad al recurrente el correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2019 con la información solicitada se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, conforme al artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 1180-2019-JUS/TTAIP, de fecha 4 de diciembre de 2019, interpuesto por **JOSE ABEL MEDINA CAMPOS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **JOSE ABEL MEDINA CAMPOS** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrrmm